

INE/CG593/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/320/2024**

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/320/2024**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán por su propio derecho, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña o bien de haber realizado el reporte, haberlo hecho de forma subvaluada, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales de la propia candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1-18 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

***Omisión de reportar gastos durante la campaña para la Presidencia de la República.***

***Imágenes y publicaciones del hecho denunciado:***

***X (antes Twitter)***

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769809599249383600?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769907344580764005?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769925073136222517?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1771991323265876470?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1773531386546164157?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1774273372022554940?s=20>

[Imagen]

***Facebook***

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0GEqn6EmtDQ1n4uLEgcUA6z2hMJkBrYSCKxmyuMxWtv4spBJCXagKka9V378XWrtgl>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/reel/900003855204038>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

[Imagen]

<https://www.facebook.com/reel/426328939904868>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/reel/982161413425035>

[Imagen]

**Instagram**

[https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C4rlrdgtlcA/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4rlrdgtlcA/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

*En materia de fiscalización electoral, se exige que en cada una de las etapas del proceso electoral se reporten y demuestren todos los gastos que se eroguen, ello con la finalidad de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Por lo que, el hecho de no reportar los gastos pone en tela de juicio la integridad de los integrantes de los partidos políticos y, peor aún, de la persona que busca un cargo de elección popular, en este momento, la presidencia del país.*

*Es un hecho notorio y público que Xóchitl Gálvez Ruiz presentó el día 18 de marzo de 2024 el transporte que usaría durante toda la campaña para transportarse a lo largo y ancho de la República mexicana, el cual llamó*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

*‘Xóchibus’. Este no solo representa el medio de transporte para ella, sino que también lo es para todo su equipo de campaña.*

*Las imágenes que se insertan prueban la existencia del llamado ‘Xóchibus’ y como es que representa un medio de transporte para Xóchitl Gálvez y todo su equipo de campaña.*

*Derivado de esta situación se origina una infracción palpable en materia de fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos. Como tal, el hecho de transportarse en un autobús no representa una infracción en materia de fiscalización sino hasta el momento en el que no se reportan los gastos que ello representa. De esta manera, Xóchitl Gálvez ha incurrido en dicha conducta desde el día 18 de marzo que comenzó a utilizar al ‘Xóchibus’ como medio de transporte ordinario, ya que desde entonces ha omitido reportar los gastos que este le genera.*

*Como se mencionó, la fiscalización de los gastos de las etapas del proceso electoral incluye todos los conceptos que puedan generar una indebida ventaja frente a los demás candidatos. Por ello, la denunciada tuvo que haber reportado todos los gastos que el autobús genera, como pueden ser los siguientes: si es que se compró el vehículo, **la compra del vehículo**; por lo contrario, si se **rentó el vehículo**, el costo de ello considerando el tiempo de duración de la campaña; **la gasolina** que utiliza diariamente, considerando que los trayectos en muchas ocasiones son considerables; **la alimentación de cada uno de los pasajeros del autobús**; **el sueldo del chofer del autobús**; **servicios mecánicos** que requiera a lo largo del viaje; **seguro del vehículo**; los **neumáticos**, ya que al ser mucho tiempo de uso requieren de un cambio en cierto momento; **costes indirectos** como el marketing, costes de estructura, entre otros; **peajes de las carreteras**; **servicios básicos como teléfono, agua y electricidad**.*

*La omisión de reportar los gastos de campaña correspondientes compromete la equidad de la contienda electoral, lo cual genera dos cosas: menoscaba el nivel de igualdad de condiciones que las leyes electorales procuran asegurar y, por lo tanto, que la candidata obtenga una ventaja injusta sobre los demás competidores que sí son diligentes y cumplen con la regulación de transparencia y fiscalización.*

*Además, el hecho de no reportar los gastos de los periodos electorales, en este caso de campaña, implica dos cosas: tratar de engañar tanto a la autoridad como al electorado del dinero que se está utilizando y, por otro lado, se priva a la autoridad de información fundamental para que esta pueda determinar si un candidato o candidata está cumpliendo con la normativa electoral.*

*Es obligación tanto de la candidata como de los partidos políticos involucrados en la coalición (PRI, PAN y PRD) reportar los gastos de forma completa y detallada ante la autoridad correspondiente. Por ello, tanto Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tuvieron que haber cumplido reportando todos los gastos que el medio de transporte representa. Situación que en el caso no ha acontecido y a partir de ello ha generado condiciones en favor de una candidata a la presidencia de la República en perjuicio de sus contendientes electorales.*

*En vista de que la denunciada y los partidos políticos de la coalición Fuerza y Corazón por México no cumplieron con lo que tenían que haber reportado, la autoridad debe reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para poder garantizar la prevalencia de los principios de equidad durante todo el proceso electoral.*

*En conclusión, haber omitido reportar gastos de lo que representa el medio de transporte ordinario de la denunciada y todo su equipo de campaña, mismo que le genera un claro beneficio, constituye una grave infracción a la normativa en fiscalización electoral. Por ello, es necesario que la autoridad fiscalizadora sea lo más diligente y eficaz posible para preservar los principios democráticos que rigen al proceso electoral.*

## **INFRACCIONES NE MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

*Conforme a los preceptos citados, son sujetos obligados a rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas del proceso electoral tanto el candidato/candidata como el partido político o coalición a la que pertenece. Además, se considera como **gastos de campaña** aquellos sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares, por lo tanto, como indica la norma, es necesario que sea reportado.*

*De acuerdo con las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, es un hecho notorio que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ha utilizado al llamado `Xóchibus´ como vía de transporte tanto para ella como todo su equipo de campaña, gastos que no han sido reportado dentro de aquellos que se deben de informar durante la etapa de campaña. Lo anterior actualiza las siguientes infracciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

*electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos:*

*En primer lugar, la omisión de registrar el transporte en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que representa una infracción grave, ya que, si no se cuenta con la documentación que acredite la compra o renta del vehículo, ¿cómo es posible que la autoridad pueda investigar y determinar los gastos que se erogaron?*

*Lo anterior demuestra la intención de la denunciada: i) no registrar su medio de transporte ordinario en el sistema correspondiente y ii) obtener un beneficio indebido dentro de la contienda por la presidencia de la República. El hecho de que la candidata a la presidencia de la República no reporte los gastos que realiza con motivo de sus giras o actividades de campaña, genera un perjuicio grave para la equidad de la contienda.*

*El sistema de fiscalización se creó con el objetivo de evitar que una candidatura o, en su caso, partido político, se pusiera en ventaja sobre otra opción electoral a partir de la contratación, adquisición o entrega de propaganda sin la certeza de dónde o cómo se obtuvo el dinero para generar dichos gastos o, en su defecto, que fuera a partir de un gasto económico por el que la ciudadanía decidiera optar por una opción sobre la otra. Precisamente por lo anterior es que la conducta denunciada **es grave** y vulnera los principios de equidad que deben imperar en el proceso electoral.*

*Ya que, la compra o renta del vehículo, el combustible, la dieta de cada uno de los pasajeros, el sueldo del chofer, los servicios mecánicos, el seguro del vehículo, los neumáticos, todos los costes indirectos (marketing, costes de estructura, entre otros), los peajes de las carreteras y los servicios básicos como teléfono, agua y electricidad son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña esto con la finalidad de tener certeza cuánto es lo que una candidata ha gastado y, dos, que no se generen escenarios que impliquen que una opción electoral se beneficie a partir de un gasto excesivo de promoción electoral.*

*Sobre todo si se toma en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fechas pasadas estableció el tope de gastos de campaña sobre el que las y los candidatos a un cargo público deben ceñirse, con el objetivo de salvaguardar la equidad en la contienda.*

*Este incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización no solamente implica obtener un beneficio indebido, sino que imposibilita a la autoridad poder garantizar la transparencia del proceso electoral y le equidad e imparcialidad en la contienda.*

*Para asegurar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones de supervisión electoral, es necesario que todos los desembolsos realizados durante el período de campaña, que abarcan todo lo relacionado con Xóchitl Gálvez y su equipo, sean debidamente registrados y documentados. A continuación, se enumera de manera enunciativa más no limitativa los gastos que, por lo menos, deberían de estarse registrando de tiempo en tiempo la naturaleza del uso del transporte denominado Xochibus:*

**1. Transporte:**

- Compra o venta del vehículo.
- Combustible del vehículo.
- Neumáticos.
- Peajes de las carreteras.

**2. Alimentación:**

- Comidas para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y todo el personal de campaña involucrado.

**3. Gastos de Comunicación:**

- Contratación de servicios de internet y electricidad.

**4. Servicios Profesionales:**

- Sueldo del chofer del vehículo.

**5. Seguros:**

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el vehículo.

**6. Gastos Menores y Emergencias:**

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

**7. Gastos de Limpieza y Sanitización:**

- Servicios de limpieza para el vehículo.

*De esta manera, ya que los sujetos obligados y denunciados no cumplieron con el registro en tiempo y forma de los gastos que implica el transporte ordinario de Xóchitl Gálvez y todo su equipo, es necesario que la autoridad los sancione para evitar que dicha conducta se repita y, de esa manera, las personas físicas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

*como los entes públicos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización.*

*En este sentido, la autoridad correspondiente deberá de sumar los gastos no reportados conforme lo establecido en la matriz de precios aplicables para el proceso electoral 2023-2024 a los topos de gastos de campaña. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la protección de los principios constitucionales de equidad dentro del proceso electoral.*

*A continuación, se presenta un ejercicio detallado cuyo objetivo es mostrar todos los gastos que se tuvieron que haber reportado con relación al transporte denunciado. Si bien, como ciudadano se tiene un acceso limitado a lo que realmente se erogó, ya que solo a través de las redes sociales se puede conocer su existencia, se pretende mostrar la diversidad de gastos que fueron generados en favor de la candidata a la presidencia de la República.*

*De acuerdo con una nota periodística realizada por El Financiero<sup>1</sup>, el Xóchibus es un modelo de camión Marcopolo 1350 G7 Plus, mismo que puede llegar a costar hasta \$350,000 dólares, lo cual es equivalente a \$5,800,000 pesos mexicanos. Asimismo, conforme al modelo que es, por lo menos cuenta con 54 asientos, sin embargo, la denunciada realizó ciertas modificaciones para tener una comodidad amplia y lujosa, por lo que cuenta con mesas y butacas de lujo, dos baños para su personal, además de puertos de 110 voltios y usb.*

*Aunado a todos los gastos anteriores, el Xochibus cuenta con una **carrocería totalmente modificada**, misma que se evidencia en las imágenes insertadas al principio de la denuncia. De esta manera, por lo menos, son estos los gastos que la denunciada tuvo que haber reportado ante la autoridad y así encontrarse en un plano de igualdad frente a los demás candidatos que sí se han encargado de hacerlo.*

*En conclusión, podemos observar los siguientes elementos, mismos que no fueron reportados en tiempo y forma por la denunciada y por los partidos políticos de la coalición Fuerza y Corazón por México: costo del autobús, interiores modificados, puertos de carga de alta tecnología, carrocería modificada, entre otros.*

*En consecuencia, resulta imperativo que la autoridad electoral ejerza su autoridad para indagar y aplicar medidas correctivas ante cualquier anomalía vinculada al financiamiento y los desembolsos durante la fase de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.*

**2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ESPROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO**

**Marco Jurídico vulnerado.** Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1</sup><https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/03/19/xochibus-camion-de-xochitl-galvez-caracteristicas-y-precio-camion-marcopolo-para-su-campana/>

*Conforme al marco jurídico, se consideran `gastos` aquellas operaciones que se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. De esta manera, desde el momento en el que se pactan las operaciones deben ser consideradas como gastos y, por lo tanto, debe cumplirse con el registro correspondiente.*

*La legislación vigente en cuanto a transparencia e imparcialidad exige que los gastos, directos o indirectos, sean reportados en el momento en el que se hayan pagado, pactado o recibido. De igual forma, se establece como obligación que los sujetos obligados no subvalúen los gastos realizados, esto es establecer un precio demasiado bajo a diferencia de una valuación realizada por la autoridad. No sería una sorpresa que la denunciada realizara dichas conductas en aras de evitar que un gasto excesivo como el que representó la adquisición o contratación del Xochibus implique un rebase a los gastos de campaña que a la postre podría implicar la nulidad de la elección en caso de ser electa.*

*Ahora, en el caso de que Xóchitl Gálvez y los partidos PRI, PAN y PRD hayan decidido registrar gastos realizados, existe una gran posibilidad de que estos hayan sido subvaluados. De esta manera, solicito a la autoridad investigadora verifique que los gastos registrados, si es que existen, sean analizados y se determine su valor real conforme lo establecido en la matriz de precios aplicable al proceso electoral federal 2023-2024.*

*Los hechos denunciados generaron gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña. Además, a diferencia de lo que se puede pensar, la modificación de los interiores como de la parte exterior del vehículo no son solo detalles, son parte integral de la estrategia de comunicación política y establecimiento de una plataforma electoral. Por lo tanto, la fiscalización debe estar atenta a estas inversiones y su impacto en las preferencias electorales.*

*En esa tesitura, es crucial que la autoridad investigadora realice un análisis integral de los gastos realizados por la denunciada, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización adecuada y así garantizar la transparencia y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que imperan en el proceso electoral.*

(...)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **15 (quince) Links:**

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769809599249383600?s=20>

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769907344580764005?s=20>

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769925073136222517?s=20>

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1771991323265876470?s=20>

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1773531386546164157?s=20>

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1774273372022554940?s=20>

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0GEqn6EmtdQ1n4uLEqcUA6z2hMJkBrYSCkxmyuMxWtv4spBJCXagKka9V378XWrtqI>

<https://www.facebook.com/reel/900003855204038>

<https://www.facebook.com/reel/426328939904868>

<https://www.facebook.com/reel/982161413425035>

[https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[https://www.instagram.com/reel/C4rlrdqtlcA/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4rlrdqtlcA/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

<https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/03/19/xochihus-camion-de-xochitl-galvez-caracteristicas-y-precio-camion-marcopolo-para-su-campana/>

- 14 (catorce) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

**III. Acuerdo de recepción.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/320/2024**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-23 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13001/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 24-28 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/316/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 29-34 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio señalado que toman conocimiento y se dará el seguimiento en el informe de campaña respectivo. (Foja 35 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1 fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que de no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a quienes se les reprocha una presunta omisión en el reporte de gastos de campaña derivados del uso de un autobús denominado “Xochibús”, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, los cuales a dicho del quejoso corresponden a egresos por concepto de compra o renta del autobús, combustible, alimentación de cada pasajero, sueldo del chofer del autobús, servicios mecánicos, seguro del vehículo, neumáticos, peajes y costos indirectos, como marketing, estructura y servicios básicos como teléfono, agua y electricidad y señalando que en el caso de haberse realizado el reporte por tales gastos, éste se hizo de forma subvaluada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

***DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA***

***Omisión de reportar gastos durante la campaña para la Presidencia de la República.***

**Imágenes y publicaciones del hecho denunciado:**

**X (antes Twitter)**

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769809599249383600?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769907344580764005?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1769925073136222517?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1771991323265876470?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1773531386546164157?s=20>

[Imagen]

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1774273372022554940?s=20>

[Imagen]

**Facebook**

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid0GEqn6EmtdQ1n4uLEgcUA6z2hMJkBrYSCkxmyuMxWtv4spBJCXagKka9V378XWrtgl>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/reel/900003855204038>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/reel/426328939904868>

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

<https://www.facebook.com/reel/982161413425035>

[Imagen]

**Instagram**

[https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/p/C4quXKUPHw5/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C4rlrdgtlcA/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4rlrdgtlcA/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C4y9sZMM49Y/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

[https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C43NsuasRuu/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==)

[Imagen]

*En materia de fiscalización electoral, se exige que en cada una de las etapas del proceso electoral se reporten y demuestren todos los gastos que se erogan, ello con la finalidad de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Por lo que, el hecho de no reportar los gastos pone en tela de juicio la integridad de los integrantes de los partidos políticos y, peor aún, de la persona que busca un cargo de elección popular, en este momento, la presidencia del país.*

*Es un hecho notorio y público que Xóchitl Gálvez Ruiz presentó el día 18 de marzo de 2024 el transporte que usaría durante toda la campaña para transportarse a lo largo y ancho de la República mexicana, el cual llamó 'Xóchibus'. Este no solo representa el medio de transporte para ella, sino que también lo es para todo su equipo de campaña.*

*Las imágenes que se insertan prueban la existencia del llamado 'Xóchibus' y como es que representa un medio de transporte para Xóchitl Gálvez y todo su equipo de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

*Derivado de esta situación se origina una infracción palpable en materia de fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos. Como tal, el hecho de transportarse en un autobús no representa una infracción en materia de fiscalización sino hasta el momento en el que no se reportan los gastos que ello representa. De esta manera, Xóchitl Gálvez ha incurrido en dicha conducta desde el día 18 de marzo que comenzó a utilizar al `Xóchibus` como medio de transporte ordinario, ya que desde entonces ha omitido reportar los gastos que este le genera.*

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales (X, Facebook e Instagram) correspondiente a los perfiles de la candidata denunciada, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
- Lo anterior derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y solo en caso de estar registrados haberlo hecho en forma subvaluada.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo conducente es proceder conforme lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I de la normatividad aludida.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances

de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa **a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

**informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.  
(...)"*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de informes	Primer periodo						Segundo periodo						Tercer periodo			Dictamen y Resolución						
						Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
						3	11	5	3	11	5	3	11	5	3	16	5	15	7	3	7						
Senadurías	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	3	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	jueves, 18 de abril de 2024	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al once de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el ocho de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/316/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/320/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**